

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

MERCEDES JUDITH LOAYZA LOAYZA, por los derechos que represento en la **Compañía QICSA S.A.**, en el Recurso de Casación **No. 24-2012-CD**, comparezco ante Ustedes para **INTERPONER ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, establecida en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador , para ante la **CORTE CONSTITUCIONAL** , en amparo de mis Derechos en los términos siguientes:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

La decisión Judicial que se impugna a través de la presente acción, es la **RESOLUCION** emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Doctores: Maritza Tatiana Pérez Valencia; Juan Montero Chávez y José Luis Terán Suarez, el día **16 de Abril a las once horas y treinta minutos**, en el Recurso de Casación **No. 24-2012**, referente al Juicio de **Impugnación No. 0135-2010** cuya sentencia lo expidió la **Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil**, Órgano de la Administración Tributaria a donde recurrió la Empresa a quien represento por el **Oficio Resolutivo No. 109012010RREC026851** emitido por la Administración Tributaria, Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur , declarando improcedente nuestro reclamo sobre el **Acta de Determinación No. 0920100100141**, por concepto de Impuesto a al renta del año **2006**, por tanto se han agotado todos los Recursos.

**RESOLUCION JUDICIAL ACUSADO DE VULNERAR NUESTROS DERECHOS
CONSTITUCIONALES.**

Esta Acción Extraordinaria de Protección denuncia la vulneración de nuestros derechos constitucionales a la **Tutela Judicial Efectiva** (Art. 75 Constitución de la República del Ecuador), al **debido proceso** (Art. 76 76.1 y 76.4 CRE) y al **derecho de defensa** (Art. 76.7 a y I CRE) , que en forma directa se originan, en la Resolución expedida por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia , en el Recurso de

Casación No. 24-2012, **CASANDO LA SENTENCIA** expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, y **CONFIRMANDO LA RESOLUCION** expedida por el Servicio de Rentas del Litoral Sur en nuestra contra , y que fue **IMPUGNADA** en el Juicio de impugnación No. **0135-2010**; por lo que el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 Primera Sala , **EXPIDIO SENTENCIA** , declarando con lugar nuestra demanda , y en contra de la Resolución No. **109012010RREC026851** y como consecuencia jurídica se invalida la referida Resolución y el **Acta de Determinación No. 0920100100141**, emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas del litoral Sur correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006; por lo mismo la Resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia-Sala de lo Contencioso Tributario ha quedado como Resolución firme, sin oportunidad de presentar ningún Recurso Horizontal dentro del Recurso de Casación .

OPORTUNIDAD DE LA ACCION.

La presente acción se presenta dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contados a partir del día en que la Resolución quedó firme .

PARTES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCION.

En el **considerando 6.2** segunda parte se dice: “ En atención a lo manifestado, la litis se centra en la deducibilidad o no de los gastos incurridos por el contribuyente; en la especie consta que; “ los cheques girados y las transferencias bancarias realizadas por **QICSA S.A.**, como forma de pago por las compras realizadas a las compañías **IDESU S.A.**, **BUCCELATIS.A.**, **PODOLSKI S.A.** y **WALESTCORP S.A.**, en ningún caso fueron realizados directamente a las compañías mencionadas “ (sic) mas adelante también se menciona: “ En atención a lo dicho, para que un gasto sea considerado como tal debe tener una secuencia material que así lo justifique tales como la fuente de la obligación, el pago o

desembolso efectivo, la correspondiente factura y la acreditación de tales valores a favor del beneficiario, como bien indica la administración, existen facturas, pero no existe constancia de recepción del pago por parte del directamente beneficiario, hecho que no ha sido desvirtuado por la compañía actora, elementos que como se ha dicho no son suficientes para demostrar la secuencia material del gasto, el mismo deviene en no deducible y que no se ha demostrado su materialidad. Por lo que esta Sala considera que se ha evidenciado la falta de aplicación del Art. 17 del Código tributario en que funda su recurso la administración Tributaria.”

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CON LA DECISION JUDICIAL SON:

Derecho a la **Tutela Judicial Efectiva** establecida en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador. “**Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción de los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley**”, en concordancia con el **Art. 169 de la misma Constitución de la República del Ecuador que proclama que: “ El sistema Procesal es un medio para la realización de la Justicia...”**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTIAS BASICAS PUNTUALIZADAS EN LOS NUMERALES 4 y 7, letras a) h) y i), art. 76 de la Carta Magna, que dice: “ Art. 76.- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h).- Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que dice; Art. 82.- El Derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes .”

El Art. 76 número 7, letra L, de la Constitución consagra del derecho de Protección denominado de **motivación y expresa**: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” Igualmente el Art. 76 numeral 1 de la misma Constitución dispone que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes “

En efecto la norma que contiene el **Art. 172 constituye suficiente argumento** o razón para confirmar lo anterior. “Las Juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos ya la ley” .- Aun cuando con mayor fuerza normativa los prescriben el artículo 11 numerales 3 y 5 y el Art. 426 de la misma Carta Fundamental : “ Las juezas y jueces (...) aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en la normas internacionales de derechos humanos (...) aunque las partes no lo invoquen expresamente . Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos o garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. A ello se suman las disposiciones constantes en los artículos 11.5 y 427 de la misma CRE y artículos 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial

RAZONES QUE MOTIVA LA IMPUGNACION DE LA RESOLUCION.-

El Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur estableció glosa mediante Acta de **Determinación No. 0920100100141** en contra de mi representada , mediante Oficio resolutorio No. **109012010RREC026851, POR EL PERIODO ECONÓMICO 2006**, y pese a las pruebas de descargo presentadas, la Administración Tributaria mantuvo firme la glosa en contra de la Empresa a quien represento , por lo que impugnada la indicada glosa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal Primera Sala con sede en Guayaquil , la misma que dentro de su **ATRIBUCION JURISDICCIONAL SOBERANA Y AUTONOMA, CONTROLANDO LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTEN EMARCADOS EN LA LEY , AUN SUPLIENDO OMISIONES DE DERECHO O APARTANDOSE DEL CRITERIO QUE DEN A LOS HECHOS, CON UNA FUNCION QUE PUEDE ENCUADRARSE COMO UNA ESPECIE DE CASACION , EN RELACION A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA TRIBUTARIA** , bajo el amparo de la norma legal del segundo inciso del **Art. 273 del Código tributario**“ La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos , **comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados , aún supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho , o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos; bajo estricto cumplimiento de la disposición legal indicada , la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de lo Contencioso Tributario, fundamentó y motivó conforme a Derecho su sentencia “** manifestando en el **considerando 7, última parte de la sentencia ; “** También es cierto que la normativa tributaria ecuatoriana mediante el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que para obtener la base imponible sujeta al impuesto a la renta, se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, es decir, el Impuesto a la renta se aplica sobre los ingresos gravados, pero a estos se les permite deducir los gastos deducibles, en tal sentido, si bien el hecho generador del Impuesto a la Renta ocurre cuando se realiza un ingreso gravado , también es cierto que la ocurrencia de gastos deducibles van a tener su influencia en el Impuesto a la renta , por lo

que resulta válido para la Administración Tributaria, determinar la realidad económica de los mismos. Y es aquí donde se traba la litis, ya que el punto medular del caso se centra en establecer si dichas transacciones fueron reales o no, evidentemente cumplen con requisitos reglamentarios tales como estar amparadas en comprobantes de venta válidos, existe un comprobante de retención y estas han sido pagadas a la Administración Tributaria, tal como lo demuestra el contribuyente mediante las declaraciones de retenciones en la fuente del impuesto a la renta adjuntadas al proceso. Ahora bien, el Servicio de rentas Internas alega que no existen indicios del funcionamiento de las compañías proveedoras que proporcionaron las facturas glosadas. Respecto al tema la Sala sostiene el criterio, de que los contribuyentes no tienen porque verse afectados por actuaciones de terceros, incluso en este caso particular, la Administración Tributaria no puede argumentar que no existe evidencia jurídica de la existencia de las compañías, cuando se entiende que estas fueron legalmente constituidas por la Superintendencia de Compañías, y en base a esto se obtuvieron un Registro Único de Contribuyentes y además fueron autorizadas por el propio Servicio de Rentas Internas para que emitan comprobantes de venta, aquí se comparte el criterio establecido por la parte actora de que si las compañías proveedoras contaban con las facturas autorizadas por el SRI, significa que al momento de realizar las transacciones con el contribuyente tenían una oficina, tenían un representante legal, tenían un objeto económico, ya que todo esto fue revisado por la Propia Administración Tributaria en el momento en que se les otorgó el Registro Único de Contribuyentespor ende no puede considerarse como gastos no deducibles del Impuesto a la renta, las transacciones en las cuales se utilizaron, los comprobantes de venta que ellos mismo autorizaron. **Mediante documentación contable aportada por QICSA S.A. tales como** los propios comprobantes de venta, junto con sus propios comprobantes de retención, asientos de diario, libros mayores de las cuentas caja bancos e inventarios, así como la presentación de cheques, transferencias bancarias, convenios de pago con las compañías proveedoras, la Sala entiende demostrada la realidad económica de las transacciones glosadas por la Administración Tributaria en tal sentido procede a dar de baja la glosa por concepto de compra de Bienes no producidos.

por al Sociedad", se demuestra así que la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, está bien fundamentada y con la misma atribución soberana de su competencia, aplicando a los hechos el **DERECHO CORRESPONDIENTE**, pues recoge los **elementos que mi expresa aportó para justificar las deducciones**, aplicando Ley expresa tales como los Arts. 128 del código tributario; 10 de la Ley de Régimen tributario Interno ; 164 del Código de Procedimiento Civil, Instrumentos públicos y una interpretación en derecho con amplio alcance del Art. 17 del Código tributario, hecho Generador

Se violó nuestro **Derecho al debido proceso cuando la Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contenciosos Tributario, casa la sentencia expedida por el Tribunal de Instancia vulnerando nuestros derechos consagrados en ley expresa, revalorando la prueba, desconociendo la atribución de la Sala y del segundo inciso del Art. 273 del Código Tributario**, aduciendo que ha existido falta de aplicación del Art. 17 del Código tributario, siendo irreal esta apreciación pues **ha quedado demostrado que con pruebas en derecho se ha aplicado debidamente el hecho generador en la sentencia expedida**; sin embargo la Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Tributario, **DESCONOCE ESTAS AMPLIAS FACULTADES que le competen a la Primera Sala del Tribunal Distrital Fiscal como una Especie de Casación respecto de los Actos Administrativos expedidos por la Administración Tributaria vulnerando nuestro Derecho a la Seguridad Jurídica que se reconoce en el Art. 82 de la Constitución como a continuación señala:**

"Art. 82.- El derecho a la Seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

La Constitución es clara en señalar que **la Seguridad Jurídica requiere no solo que existan leyes previas claras y públicas sino que, estas se apliquen por las autoridades competentes**

Los Señores Jueces de la **Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Tributario al resolver el Recurso de Casación, basándose en la prueba actuada ante el Servicio de**

Rentas Internas del Litoral Sur, porque según ellos en la glosa establecida en contra de mi empresa ya causó estado, sin percatarse la aplicación estricta de las normas del Código Tributario y de la misma Ley de Casación que **no les permitía REVALORAR LA PRUEBA, violando mi Derecho a la Seguridad Jurídica** y vulnerando mi derecho a la prueba contradictoria.

La Resolución impugnada no es motivada, en razón de que conforme se desprende del Art. 76 número 7, letra l) de la Constitución y Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, una motivación no es suficiente con la enumeración de los antecedentes de hecho y de los fundamentos de Derecho, entonces es indispensable que se explique la pertinencia de tales normas a hecho concreto. Esto no se evidencia en la resolución que impugno, pues la reclamación contenida en el Recurso de Casación y los hechos actuados por el Servicio de Rentas Internas no se ajustan a las normas del debido proceso en **DERECHO, limitándose a exponer que no se ha aplicado debidamente el hecho generador, desconociendo el debido alcance de esta norma legal contenida en el Art. 17 del Código tributario y el mismo Art. 273, segundo inciso del mismo Código tributario** que le da al Tribunal Fiscal de lo Contencioso Tributario **UNA FUNCION QUE PUEDE ENCUADRARSE como una especie DE CASACION EN RELACION A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA TRIBUTARIA**, cuanto más que no se ha demostrado que el Tribunal de instancia Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal en la sentencia **haya cometido errores de Derecho** en la calificación de los Hechos, más bien el indicado Tribunal **aplicó debidamente la Ley dentro de su Jurisdicción y competencia**; en definitiva la Resolución que se impugna con la presente acción extraordinaria de Protección emitida por la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario integrada por los doctores **Maritza Tatiana Pérez Valencia; Juan Montero Chávez y José Luis Terán Suarez, el 16 de Abril del 2014 a las 11h30**, es violatorio de derechos fundamentales como ampliamente se deja acreditada sin perjuicio que Ustedes señores jueces de la Corte Constitucional determinen otras razones con distintos fundamentos en aplicación del principio *lura novit*

Juez dice el Derecho) , observando lo establecido en el **Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** .

La resolución impugnada con la presente acción extraordinaria de Protección emitida por la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, integrada por los doctores ; Maritza Tatiana Pérez Valencia; Juan Montero Chávez y José Luis Terán Suarez, el 16 de abril del 2014, se encuentra ejecutoriada y agotada la vía Ordinaria, **viola los derechos fundamentales del recurrente , por lo que se pide y solicita; que se declare la nulidad de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario; que lo señores Jueces de la Corte Constitucional dicten una nueva Resolución, aplicando el principio de imparcialidad, derecho inobservado por los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Tributario .**

Se notificará con el contenido de la Presente Acción Extraordinaria de Protección a los señores Jueces: **doctores; Maritza Tatiana Pérez Valencia; Juan Montero Chávez y José Luis Terán Suarez, Jueces especializados de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia , para que presenten sus argumentos respecto de la presente demanda en sus despachos ubicados en el primer piso de la Corte Nacional de Justicia , ubicada en la calle Unión Nacional de Periodistas No.37 B y Avenida Amazonas de esta ciudad de Quito; de igual forma se notificará al servicio de Rentas del Litoral Sur y, la Primera Sala del tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 en los casilleros Judiciales.**

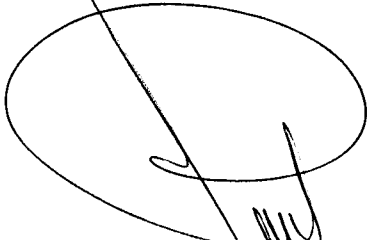
TRAMITE LEGAL.- Es deber fundamental de Ustedes cumplir con lo prescrito en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenando notificar a las partes y remitiendo el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

Autorización y domicilio..-

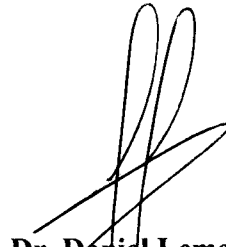
AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES.-

Autorizo para futuras notificaciones la casilla constitucional No. 967 perteneciente al Dr. Daniel Lema Ruiz, profesional quien suscribe conmigo, y a quien autorizo para que solo o conjuntamente conmigo suscriba cuanto escritos sean necesarios en defensa de mis intereses dentro del presente recurso.

Es Justicia.-



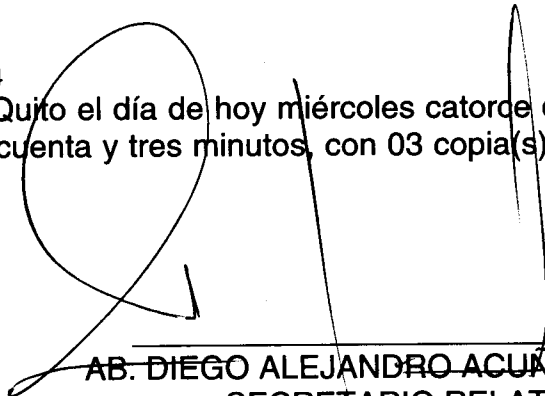
Mercedes Judith Loayza Loayza
Gerente General
QICSA S.A.



Dr. Daniel Lema Ruiz
Mat. 2045 C.A.P.

No. 17751-2012-0024

Presentado en Quito el día de hoy miércoles catorce de mayo del dos mil cartorce, a las diez horas y cincuenta y tres minutos, con 03 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



AB. DIEGO ALEJANDRO ACUÑA NARANJO
SECRETARIO RELATOR